

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 010 2013 00342 00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FRANCISCO RÍOS MALDONADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FREDONIA - ANTIOQUIA
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO	178

El señor FRANCISCO RÍOS MALDONADO, por medio de apoderado debidamente constituido presentó demanda en contra del Municipio de Fredonia – Antioquia, la cual fue radicada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, el 14 de marzo de 2013. Ese Despacho, teniendo en cuenta lo ordenado por los artículos 152-7, 155-7, 297 y 298 del CPACA se declaró incompetente para conocer de la causa, por lo que lo remitió a los Juzgados Administrativos de Antioquia, el 20 de marzo de 2013. Este proceso fue recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el 16 de abril de 2013 y fue asignado al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín.

Es indudable que esta jurisdicción conoce de la ejecución de las sentencias emitidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. En vista de lo anterior, la Justicia Contenciosa Administrativa es la competente para conocer de la causa, porque lo que se está pretendiendo ejecutar es una sanción por mora a la que fue condenado el Municipio de Fredonia, mediante sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, proferida del 25 de enero de 2011 y que se ejecutorió el 22 de febrero de 2011, según constancia secretarial de ese Despacho.

Ahora bien, el monto de lo adeudado es por la suma de \$58'843.284, suma que comprende la sanción por mora, la indexación y los intereses causados al 31 de julio de 2012, y reclama los intereses de mora fijados en el artículo 177 del CCA.

Es de anotar, que por los numerales 7 del artículo 155, 1 del artículo 297 y 6 del artículo 104 y 299 del CPACA, esta acción ejecutiva contractual se debe rituar por los Juzgados Administrativos, debido al monto de las pretensiones,¹ y por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Al revisar el contenido de la demanda no se dio cumplimiento a un requisito de procedibilidad regulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que es que se debe conciliar ante la Procuraduría General de la Nación, todo tipo de demandas ejecutivas contra los Municipios, norma vigente para el día 6 de Julio de 2012, ANTES DE EJERCER CUALQUIER ACCIÓN DE ÍNDOLE EJECUTIVA, lo que conlleva al Despacho a negar la posibilidad de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

¹ No supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de pago solicitado por el señor FRANCISCO RÍOS MALDONADO, en contra del MUNICIPIO DE FREDONIA -ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 23 de abril de 2013
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO